FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2022

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

1 *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

> **Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
>
> **Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**
>
> **Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas <u>titulares de las unidades administrativas</u>**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.
>
> **Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.
>
> **En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**
>
> **Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u>** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las

partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

> La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

> **CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: *"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"*, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 15:03 de fecha 4 de noviembre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 8 de noviembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuadragésima Sesión Ordinaria 2022.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024622003060
A.2. Folio 330024622003061
A.3. Folio 330024622003063
A.4. Folio 330024622003068
A.5. Folio 330024622003089
A.6. Folio 330024622003101
A.7. Folio 330024622003159
A.8. Folio 330024622003175

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 330024622003240

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

C.1. Folio 330024622003143

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024622003127
D.2. Folio 330024622003129
D.3. Folio 330024622003131
D.4. Folio 330024622003132
D.5. Folio 330024622003133
D.6. Folio 330024622003135
D.7. Folio 330024622003138
D.8. Folio 330024622003139
D.9. Folio 330024622003140
D.10. Folio 330024622003141
D.11. Folio 330024622003142
D.12. Folio 330024622003147
D.13. Folio 330024622003148
D.14. Folio 330024622003154
D.15. Folio 330024622003155
D.16. Folio 330024622003162
D.17. Folio 330024622003163
D.18. Folio 330024622003164

D.19. Folio 330024622003166
D.20. Folio 330024622003168
D.21. Folio 330024622003176
D.22. Folio 330024622003177
D.23. Folio 330024622003178
D.24. Folio 330024622003179
D.25. Folio 330024622003181
D.26. Folio 330024622003183
D.27. Folio 330024622003184
D.28. Folio 330024622003186
D.29. Folio 330024622003187
D.30. Folio 330024622003188
D.31. Folio 330024622003190
D.32. Folio 330024622003192

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622002134 – RRD 1763/22
E.2. Folio de la solicitud 330024622001745 – RRA 10758/22
E.3. Folio de la solicitud 330024622002079 – RRA 10892/22
E.4. Folio de la solicitud 0001700291617 – RRA 0115/18 BIS

IV. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 1 de noviembre de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003060

Síntesis	Carpeta de investigación de la Guardería ABC
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Saludos. Se solicita amablemente la versión electrónica de la ***carpeta de investigación de la Guardería ABC ubicada en Hermosillo, Sonora****.*
Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0688/2022:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, toda vez que la misma se encuentra en expedientes de investigación en trámite, por lo que actualiza su reserva, en términos del artículo **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en esas indagatorias perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de los expedientes de las indagatorias, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas

acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone: Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

> XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...). A quien cometa los delitos previstos en las fracciones...
> XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS
>
> El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados - - -

A.2. Folio de la solicitud 330024622003061

[redacted]	
Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Existe algún requerimiento, o cualquier tipo de solicitud de información o aclaración que las instituciones seleccionadas hayan efectuado al COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, A.C respecto a la conferencia "Políticas públicas exitosas en el gobierno" ", en el que asistió como invitada la Dr. Claudia Sheinbaum, llevado a cabo el día 21 de agosto del 2022 y que fue convocado por el Colegio de Notarios del estado de Campeche en el Centro de Convenciones Campeche S XXI, San Francisco de Campeche, estado de Campeche?" (Sic)

Datos complementarios:
"Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Campeche: MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO" (Sic)

Desahogo de la prevención:
"Me refiero especificamente a alguna solicitud de comprobación de gastos que haya sido solicitada por la FEPADE al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, respecto del evento que se relaciona en la solicitud." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL y UTAG**.

ACUERDO CT/ACDO/0689/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona moral identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*
> ...
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
> ***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona****, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales***, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a*

la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[2]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,*** *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito*

[2] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros paises, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberania popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[3]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[4]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

---

[3] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[4] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, asi como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.3. Folio de la solicitud 330024622003063

[redacted]	
Síntesis	Carpeta de investigación FED/JAL/0002710/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Se me expida copia certificada de los siguientes documentos:

2.- Consistentes en ***copias certificadas de la totalidad de mis identificaciones que obran agregadas en autos de la carpeta de investigación FED/JAL/0002710/2017*** *de la entonces Agencia 14 Décimo Cuarta Investigadora Guadalajara de la entonces Procuraduría General de la Republica con sede en Guadalajara, Jalisco. Entre las cuales obra agregado el pasaporte estadounidense de Araceli González Pacheco.*

Esto en virtud de que son indispensables para aportarlos como prueba al juicio de amparo 1462/2022 del Juzgado Séptimo de Distrito en materia administrativa, civil y del trabajo del tercer circuito, promovido por Araceli González Pacheco, en contra de diferentes órganos de esta autoridad, y donde el suscrito figuro como autorizado en amplios términos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0690/2022:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de cualquier dato que obre en la carpeta de investigación señalada por el particular, en términos del artículo **110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el **artículo 218** del **CNPP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

En relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

> Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
>
> El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el

ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone: Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

> XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...). A quien cometa los delitos previstos en las fracciones...
> XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no

tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS
>
> El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así las cosas, es menester señalar que **únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si el solicitante o su representada legal acreditan ser parte del expediente de investigación en comento ante el Ministerio Publico de la Federación, puede acudir ante el Agente del Ministerio Publico donde se radicó la denuncia para consultarla.**

ACUERDO
CT/ACDO/0691/2022:

Por otra parte, este Órgano Colegiado posterior al análisis a la presente, advierte que el particular requiere documentales consistentes en identificaciones vinculadas con una persona física identificada, asimismo, hace alusión a otro documento perteneciente a diversa persona, situación por la cual considera oportuno **confirmar** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de las documentales vinculadas con alguna persona identificada, toda vez que ésta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, afirmar o negar alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de una persona física identificada o identificable, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, dicho precepto legar refiere:

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la

existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[5]

[5] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,***

salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[6]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[7]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
3. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***

[6] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[7] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.4. Folio de la solicitud 330024622003068

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"¿Cuántas **denuncias o averiguaciones previas se han iniciado en contra del ex presidente Enrique Peña Nieto**? Favor de anexar soporte documental con que se cuente."* (Sic)

Datos complementarios:
"Para el periodo de 2017 a la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOC, FEMCC, FECOR, FISEL, FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0692/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se

ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[8]

[8] *Tesis Jurisprudencial. I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,***

salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[9]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[10]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
5. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***

[9] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[10] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.5. Folio de la solicitud 330024622003089

Síntesis	Información relacionada con víctimas de feminicidio
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la siguiente información entregándose la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.
Se me informe tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy:
1 Cuántos pagos se han realizado a víctimas de este sujeto obligado, ya sea por violación de derechos humanos, delitos o cualquier otro motivo, informando por cada caso lo siguiente:
a) Fecha del pago.
b) Nombre de la víctima.
c) Sexo y edad de la víctima.
d) Entidad federativa y municipio de origen de la víctima.
e) Monto pagado.
f) Bajo qué figura legal se realizó el pago (indemnización, compensación, etc).
g) Por qué motivo se le realizó el pago (violación de derechos humanos, qué delito específico, etc).
h) Fecha del evento en el que resultó afectada la víctima.
i) Se informe si el pago fue ordenado por algún órgano judicial o de derechos humanos, precisando cuál y la clave de recomendación o sentencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI y FEMDH**.

ACUERDO CT/ACDO/0693/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencial** de los nombres, sexo, edad, Entidad Federativa y municipio de origen de las víctimas mencionadas en el documento fuente de la información, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, si bien, la FEVIMTRA en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Asesor de Aplicación del Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (Fondo Juárez), comunicó que ha realizado 54 pagos a víctimas indirectas de feminicidio en el municipio de Ciudad Juárez Chihuahua, información que se detalló en un formato Excel, también lo es que, esta FGR se encuentra imposibilitada para brindar la totalidad de la información requerida por la persona solicitante, toda vez que **ciertos datos tienen carácter de información confidencial**, en virtud de que **constituyen los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de éste respecto de los otros sujetos**, de ahí que se recaiga en el supuesto de información clasificada como confidencial, conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que establece lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
>
> *...*
>
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*

Asimismo, se precisa que los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
> *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
> *...*

Por lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Aunado a lo anterior, el otorgar la información podría orillar a que terceras personas den pie a un fenómeno de revictimización social, misma que puede surgir a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática y al entrar en contacto con terceras personas, pueda ser receptora de señalamientos, maltratos, tratos injustos o ser recriminada, propiciando que las víctimas agudicen su estrés postraumático, asumiendo nuevamente su rol de víctima, e inclusive, llegar a sentirse responsable o culpable de ser partícipe o testigo de acontecimientos relacionados con los hechos aludidos en la solicitud.

Además, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 20 (...)
C. De los **derechos de la víctima o del ofendido:**
(...)
V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*(...)*"

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cita:

"**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.
En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismas, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya trascurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (Sic)

Lo anterior se refuerza con lo que mencionan los siguientes artículos de la Ley General de Víctimas:

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:
(...)
Máxima protección. -
(...)
Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
(...)"

"Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)"

"Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.
(...)"

A.6. Folio de la solicitud 330024622003101

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Debido al manejo público de la supuesta ***existencia*** *de la carpeta* ***de investigación o expediente que implica al Rector de la Universidad Autónoma Chapingo****, deseo conocer si existe o no el expediente FED/ FEMCC/FEMCC-MEX/0000571/2021; en su caso:* ***si en él se*** *encuentra mencionado el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo; en su caso: en calidad de qué se encuentra mencionado el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo y, en su caso, cuál es el estatus del seguimiento de tal expediente.*

Gracias." (Sic)

Desahogo de la prevención:
"Sobre el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

ACUERDO CT/ACDO/0694/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la

afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la**

protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales***, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos***

físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[11]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero*

[11] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[12]

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses. con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[13]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*7. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*

[12] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[13] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.7. Folio de la solicitud 330024622003159

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-JAL/0002085/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito me manden carpeta de investigacion FED/SEIDF/UEIDFF-JAL/0002085/2019 radicada enSubprocuraduria Especializada en Investigación de Delitos Federales pido la manden en formato pdf" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0695/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la FECOC manifestó que los expedientes de investigación, así como, que toda la información relacionada a ellos se **encuentran clasificados como reservados** de conformidad con lo dispuesto por **artículos 110 fracciones XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

LFTAIP
Artículo 110*. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;*

XIII. *Las que por disposición expresa ele una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases. principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

De igual forma, robustece a lo anterior lo dispuesto en los **artículos 105, 106 y 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

[...]

Artículo 218. *Reserva de los actos de investigación*
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados*, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proveen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII:

I. Es un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción

de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo. afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada. supera el ejercicio del derecho de acceso a la información. toda vez que La misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público. sin embargo. es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna. así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Artículo 110, fracción XIII:

I. **Es un riesgo real. demostrable e identificable**: el difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación. así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las Leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. **Riesgo de perjuicio**: la reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la indagatoria como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos. así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. **Principio de proporcionalidad**: la reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una indagatoria, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Adicionalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal:**

> ***Artículo 225***. *Son delitos contra la* ***administración de justicia****, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
> *...*
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> ***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa*** *no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *...*
> *V. Registrar, integrar,* ***custodiar y cuidar la documentación e información*** *que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e* ***impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción,*** *destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

- -
- -
- -
- -

A.8. Folio de la solicitud 330024622003175

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito:
*1. **Copia en versión pública de la denuncia de hechos presentada por BIRMEX** ante la **Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción** de la Fiscalía General de la República, misma que fue recibida el 3 de agosto de 2022, por el asunto **relacionado con YARA CELENE PORTILLO MARTINEZ y la empresa de origen lituano UAB Jorinis, con la que Birmex** firmó los contratos A-001/2021, A-005/2021, A-006/2021, A-007/2021, A-008/2021.*
Se anexan imágenes de las referidas denuncias, mismas que fueron presentadas por Noticieros Televisa el 6 de septiembre de 2022 en un reportaje que se puede consultar en este link: https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/birmex-investiga-compra-irregular-medicamentos-controlados-pacientes-graves-covid-19/
2. Que se me precise el estatus de la denuncia
De contener información reservada, favor de enviar versión pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

ACUERDO
CT/ACDO/0696/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física y/o moral identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física** o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*
> ...
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
> ***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona****, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto,*

la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[14]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria, correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de*

[14] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[15]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[16]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

[15] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[16] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*9. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
10. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

- - - -

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622003240

Síntesis	Renuncia de un ex titular de la Unidad Especial de investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Se solicita a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa adscrita a esta Fiscalía General de la República por acuerdo del 26 de junio de 2019 la siguiente información

La renuncia de Omar Gómez Trejo, ex titular de esta Unidad de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa difundida públicamente el día 26 de septiembre de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO
CT/ACDO/0697/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial de la firma plasmada en la renuncia solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública del documento solicitado.

Toda vez que, la renuncia realizada por la citada persona es un acto personal, unilateral y voluntario y no un acto que fue emitido como autoridad, ni en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, la firma plasmada en dicho documento es considerada como un dato personal confidencial.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción I** de la **LFTAIP**, con excepción de aquellos datos perteneciente al agente del Ministerio Público de la Federación, tales como nombre y firma .

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> ***I.*** *La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
> ...
>
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna* ***y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)***

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
>
> *I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable****;*
> *II.* ***La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información****, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Al efecto, dicho derecho está constitucionalmente reconocido conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, a decir:

> ***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito****, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*

II. ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Artículo 16*. Nadie puede ser molestado en su* ***persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES*. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se*

concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[17].

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[18]*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

[17] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.
[18] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin

embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por

escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622003143

Síntesis	Información relacionada con personas condenadas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:
"¿Cuántos traslados se han dado tras el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo?
¿Cuántas personas han sido devueltas a la autoridad mexicana?
¿Cuáles son los delitos con los que fueron condenados en otros países y terminarán cumpliendo dicha sentencia en México?
¿De qué países han sido extraditados?
¿Cuánta droga y de qué tipo traían consigo los sentenciados?
¿Cuántas armas y tipo de calibres traían consigo los sentenciados?
¿A qué tipo de programa se someten en México para la reinserción social?
¿A qué penales han sido internados?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO CT/ACDO/0698/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** respecto de los **numerales 5, 6 y 7**, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la **Dirección General de Procedimientos Internacionales (DGPI)** informó que por lo que que hace a los numerales:

5 *¿Cuánta droga y de qué tipo traían consigo los sentenciados?*

6 ***¿Cuántas armas y tipo de calibres traían consigo los sentenciados?***

Detalló que dichos datos no obran dentro del ámbito de su competencia, toda vez que el **Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo** uno de sus objetivos es que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su **condena en su medio social de origen**, en este caso que ciudadanos mexicanos sean trasladados a México para que terminen de cumplir la sentencia impuesta; dicha sentencia es dictada por el país en donde se realizaron los hechos y la detención.

En tal virtud y de acuerdo con lo estipulado en el DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptado en Estrasburgo, Francia, el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/09/2007, se establece que:

> *De acuerdo con el Artículo 5 numeral 3 del Convenio, en las peticiones de transferencia y respuesta se utilizará la* ***vía diplomática, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.***

Asimismo, señaló que por lo que respecta a:

7 (¿A qué tipo de programa se someten en México para la reinserción social?)

El **Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social** (**OADPRS**), es quien pudiera contar con dicha información, ya que de acuerdo a su Reglamento, es la autoridad encargada de "***organizar y administrar*** *los establecimientos dependientes de la* ***Federación****, para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social, atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos,* así como al **Sistemas Penitenciarios de cada una de las 32 Entidades Federativas,** en virtud de que dichas personas son enviadas a diferentes CEFERESOS en México.

En tal virtud, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular, redirija esos cuestionamientos a las instancias ya señaladas.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0699/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024622003127
D.2. Folio 330024622003129
D.3. Folio 330024622003131
D.4. Folio 330024622003132
D.5. Folio 330024622003133
D.6. Folio 330024622003135
D.7. Folio 330024622003138
D.8. Folio 330024622003139
D.9. Folio 330024622003140
D.10. Folio 330024622003141
D.11. Folio 330024622003142
D.12. Folio 330024622003147
D.13. Folio 330024622003148
D.14. Folio 330024622003154
D.15. Folio 330024622003155
D.16. Folio 330024622003162
D.17. Folio 330024622003163
D.18. Folio 330024622003164
D.19. Folio 330024622003166
D.20. Folio 330024622003168
D.21. Folio 330024622003176
D.22. Folio 330024622003177
D.23. Folio 330024622003178
D.24. Folio 330024622003179
D.25. Folio 330024622003181
D.26. Folio 330024622003183
D.27. Folio 330024622003184
D.28. Folio 330024622003186
D.29. Folio 330024622003187
D.30. Folio 330024622003188
D.31. Folio 330024622003190
D.32. Folio 330024622003192

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y

forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003127 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Se solicita la siguiente información: Mencionar el nombre del acuerdo, lineamiento, circular, ley, reglamento u otro documento o instrumento jurídico, donde conste el listado de la especialidades periciales con las que cuenta la FGR en la Coordinación General de Servicios Periciales, y si este instrumento jurídico se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, mencionar la fecha en que fue publicado. Mencionar si entre las especialidades periciales con las que cuenta la FGR, se encuentra la de perito en propiedad intelectual y en que instrumento jurídico se encuentra normada la existencia de dicha especialidad. Proporcionar copia digital o link, en el que se pueda consultar el listado de especialidades periciales con las que cuenta la FGR y en la que se encuentre regulado la de perito en propiedad intelectual.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **AIC**
Folio 330024622003129 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías ocursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003131 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 1.- Informar con qué programa, software (licencia) o sistema procesan la nómina para poder pagar a los trabajadores en dicha institución o dependencia. 2.- Informar con qué programa, software (licencia) o sistema llevan la gestión de capital humano (ausencias, vacaciones, permisos, pagos, antigüedad, investigaciones administrativas) en dicha institución o dependencia. 3.- Informar con qué programa, software (licencia) o sistema llevan el desarrollo humano (capacitación) 4.- Informar con qué programa, software (licencia) o sistema realizan los pagos a proveedores en dicha institución o dependencia.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003132 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 SOLICITUD EN PDF INFORME SI EXISTEN DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUE DURANTE LA DENUNCIA ESTABA COMISIONADO A SUS ACTIVIDADES LABORALES EN TAMAULIPAS EN CASO DE SER AFIRMATIVO, INFORME LA CANTIDAD, EL DELITO IMPUTADO, EL ESTADO QUE GUARDA TAL ACUSACIÓN, AÑO DEL INICIO DE LA	Solicitada por la **OM** por alcance de respuesta del área

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LOCALIDAD DE ADSCRIPCIÓN DEL DENUNCIADO. MUCHO AGRADECERÉ LO DESGLOSE POR AÑO FISCAL CONSIDERANDO EL PERÍODO DEL 2018 AL 2022.	
Folio 330024622003133 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 EXHIBAN INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA QUE LOS REQUIRENTES SEPAMOS (CON RELACIÓN A LA DELEGACIÓN FGR CHIAPAS); 1) CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE HAN GENERADO DESDE HACE DOS AÑOS A LA FECHA DE HOY SOBRE DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS; 2. CUÁNTAS DE ESTAS CARPETAS SE HAN JUDICIALIZADO; 3. CUÁNTAS DE ESTAS CARPETAS JUDICIALIZADAS SE HAN OBTENIDO SENTENCIA CONDENATORIA; 4. CUÁNTOS DE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL TRÁFICO DE MIGRANTES IRREGULARES SE HAN CAÍDO POR VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA. CON RELACIÓN A LA AUTORIDAD MIGRATORIA, SFP, CNDH Y DEMÁS AUTORIDADES REVISORAS; INFORMEN EL NÚMERO DE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES PRESENTADAS EN CONTRA DEL PERSONAL FEDERAL MINISTERIAL ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FGR CHIAPAS A RAÍZ DE; 1) EXTORSIONES SUFRIDAS POR PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FGR CHIAPAS; 2. INVESTIGACIONES DOLOSAMENTE IRREGULARES; 3. TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN CASOS RELATIVOS A TRÁFICO DE MIGRANTES POR PARTE DEL CRIMEN ORGANIZADO.	Solicitada por análisis de la **UTAG**
Folio 330024622003135 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Con base a mi derecho de información se requiere en copia simple el número de denuncias recibidas entre el 01 de diciembre del 2018 al 10 del 2022 octubre a el Presidente Andrés Manuel López Obrador. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc). Gracias!!	Solicitada por análisis de la **UTAG**
Folio 330024622003138 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Con base a mi derecho de información se requiere el número de denuncias recibidas entre el 01 de diciembre del 2012 al 30 noviembre del 2018 de elementos de la SEDENA por abuso sexual, violación o acoso sexual. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc) También se requiere el número de señalados como probables responsables en las denuncias, el o los señalados como probables responsables, entidad federativa en la que fue presentada la	Solicitada por la **OM** por alcance de respuesta del área

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
denuncia, así como las edades de las víctimas que denunciaron estas conductas Se requiere el número de sentencias derivadas de estas investigaciones desglosando el sentido, mes y año de emisión y si ya están firmes o si fueron impugnadas No se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público en ejercicio de sus facultades. Gracias!!	
Folio 330024622003139 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Con base a mi derecho de información se requiere el número de denuncias recibidas entre el 01 de diciembre del 2018 al 10 de octubre del 2022 de elementos de la SEMAR por abuso sexual, violación o acoso sexual. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc) También se requiere el número de señalados como probables responsables en las denuncias, el cargo que ocupan dentro la institución el o los señalados como probables responsables, entidad federativa en la que fue presentada la denuncia, así como las edades de las víctimas que denunciaron estas conductas Se requiere el número de sentencias derivadas de estas investigaciones desglosando el sentido, mes y año de emisión y si ya están firmes o si fueron impugnadas No se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público en ejercicio de sus facultades. Gracias!!	Solicitada por la **OM** por compilación de la información
Folio 330024622003140 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Con base a mi derecho de información, se requiere el número de denuncias recibidas entre el el 01 de diciembre del 2012 al 30 Noviembre del 2018 de elementos de la SEMAR por abuso sexual, violación o acoso sexual. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc) También se requiere el número de señalados como probables responsables en las denuncias, el cargo que ocupan dentro de la institución el o los señalados como probables responsables, entidad federativa en la que fue presentada la denuncia, así como las edades de las víctimas que denunciaron estas conductas Se requiere el número de sentencias derivadas de estas investigaciones desglosando el sentido, mes y año de emisión y si ya están firmes o si fueron impugnadas No se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público en ejercicio de sus facultades. Gracias!!	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**
Folio 330024622003141 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Con base a mi derecho de información, se requiere el número de denuncias recibidas entre el 01 de abril del 2019 al 10 de octubre del 2022	Solicitada por la **OM** por compilación de

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de elementos de la GN por abuso sexual, violación o acoso sexual. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc) También se requiere el número de señalados como probables responsables en las denuncias, el cargo que ocupan dentro la institución el o los señalados como probables responsables, entidad federativa en la que fue presentada la denuncia, así como las edades de las víctimas que denunciaron estas conductas Se requiere el número de sentencias derivadas de estas investigaciones desglosando el sentido, mes y año de emisión y si ya están firmes o si fueron impugnadas No se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público en ejercicio de sus facultades. Gracias!!	la información
Folio 330024622003142 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Con base a mi derecho de información se requiere el número de denuncias recibidas entre el 01 de diciembre del 2018 al 10 de octubre del 2022 de elementos de la SEDENA por abuso sexual, violación o acoso sexual. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc). También se requiere el número de señalados como probables responsables en las denuncias, el cargo que ocupan dentro de la institución, el o los señalados como probables responsables, entidad federativa en la que fue presentada la denuncia, así como las edades de las víctimas que denunciaron estas conductas Se requiere el número de sentencias derivadas de estas investigaciones, desglosando el sentido, mes y año de emisión y si ya están firmes o si fueron impugnadas No se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público en ejercicio de sus facultades. Gracias!!	Solicitada por la **OM** por compilación de la información
Folio 330024622003147 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Se anexa la solicitud, en archivo adjunto. Gracias Cuántas pruebas de ADN para identificación humana se han hecho desde enero del 2000 al del 2022 (La información puede ser por año) Y del total cuántas han sido positivas y se han entregados los cuerpos a familiares (La información puede ser por año) Cuántas cadáveres se han identificado por datos biométricos -huellas digitales, iris solamente desde enero de 2000 a agosto de 2022 (La información puede ser	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
entregada por año) Cuántos restos, es decir, cadáveres o fragmentos, incluso de hueso se han entregado a familiares luego del cotejo de identificación forense, ya sea por medio de pruebas de ADN o por datos biométricos (puede ser por año y si es posible separados los que tienen que ver con los cotejos con ADN y los que tienen que ver con datos biométricos y por reconocimientos visuales) (La información puede ser por año) Cuántos cadáveres de menores de 18 años de edad sin identificar se encuentran en sus instalaciones (La información puede ser por año) Del total de cadáveres de adultos, cuáles son las causas de muerte (La información puede ser por año) Cuántos cadáveres de menores de 18 años de edad (o se presumen menores de edad) han entregado a sus familiares luego de hacer match por medio de pruebas de ADN, cuantos por datos biométricos o por reconocimiento de familiares (La información puede ser por año) Del total de cadáveres de menores, cuáles son las causas de muerte (La información puede ser por año)	
Folio 330024622003148 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Buenas noches, me encontraba revisando sus accciones operativas contra la pirateria pero la base de datos esta desactualizada, pues no reportan nada. ¿Donde puedo ver la base de datos de acciones operativas contra la pirateria actualizada? ¿Cada cuanto se actualiza esa base de datos? y por ultimo ¿Quien es el encargado de organizar esos operativos? Gracias.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOC**
Folio 330024622003154 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Descripción de la solicitud: 1 ¿Cuántas peticiones de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha recibido este sujeto obligado para procesos de extradición y por qué tipo de delitos? y en el mismo sentido, de estas peticiones, ¿cuántas detenciones llevó a cabo? esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional. La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. 2 ¿Cuántas peticiones o solicitudes de medidas para llevar a cabo un proceso de extradición, ha solicitado esta Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República al Poder Judicial? y ¿por qué tipo de delitos? esto de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional. La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. 3 ¿Cuántas órdenes de aprehensión por motivo de extradición ha llevado a cabo esta Fiscalía, antes Procuraduría, y por qué tipo de delitos? La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de	Solicitada por la **OM** por compilación de la información

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
haber ingresado esta solicitud. 4 Solicito a este sujeto obligado, todos los comunicados (de prensa) que ha emitido sobre los procesos y/u órdenes de extradición llevados a cabo con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. Se solicita que este sujeto obligado de respuesta puntual a cada uno de los puntos señalados anteriormente sin excepción alguna. Toda la información solicitada es estadística o documental y no se está solicitando ningún dato personal ni información que pueda ser sometida a la reserva o clasificación de la misma, por lo que no existe impedimento para que este sujeto obligado haga entrega de la misma. Asimismo se solicita que la información sea entregada en formato excel o pdf manipulable y en datos abiertos para el fácil control de los mismos. Datos complementarios: La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud.	
Folio 330024622003155 Fecha de notificación de la prórroga 08/11/2022 Solicito los registros de entrada y de salida de la persona que funge como Coordinadora Administrativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en el periodo de tiempo de julio a la fecha, las solicitudes y formatos de vacaciones, incapacidades presentadas, así como los recibos de pago de las mismas fechas.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003162 Fecha de notificación de la prórroga 09/11/2022 1 Se solicita toda la información solicitada por esta FGR al gobierno de Estados Unidos sobre la investigación de Pablo Vega en Illinois, como un actor importante en el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. 2 Se solicita toda la información en versión pública que este sujeto obligado tiene sobre el proceso de extradición de Pablo Vega por su posible participación en la desaparición de los 43. 3 Se solicitan las carpetas de investigación y de averiguación previa en versiones públicas que este sujeto obligado tiene sobre Pablo Vega por su posible participación en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen. La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Así lo señala la recomendación por violaciones graves a derechos humanos 15VG/18 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades	Solicitada por la **UTAG** por análisis de respuesta con la **FEMDH**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos.	
Folio 330024622003163 Fecha de notificación de la prórroga 09/11/2022 1 Se solicita la información sobre el cártel Guerreros Unidos, que esta FGR pidió en septiembre de 2015 al Departamento de Justicia de los EEUU, y la respuesta a esta petición que el gobierno de EEUU otorgó en el contexto de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. 2 Se solicita la petición realizada al departamento de justicia de los Estados Unidos en febrero de 2016. Así como toda la información intercambiada en versión pública entre esta FGR y el departamento de justicia de EEUU relativa al caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos.	Solicitada por la **UTAG** por análisis de respuesta con la **FEMDH**
Folio 330024622003164 Fecha de notificación de la prórroga 09/11/2022 1 Solicito las transcripciones de todas las comunicaciones que la Agencia anti drogas (DEA) de los Estados Unidos entregó a este sujeto obligado sobre Pablo Vega y su compañero Adán Zenén Casarrubias Salgado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, en el contexto de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. 2 Se solicitan las carpetas de investigación y de averiguación previa en versiones públicas que este sujeto obligado tiene sobre Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate" por su posible participación en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen. La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos.	Solicitada por la **UTAG** por análisis de respuesta con la **FEMDH**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos.	
Folio 330024622003166 Fecha de notificación de la prórroga 10/11/2022 ¿Cuál es el salario mensual que percibe el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero?	Solicitada por la **OM**
Folio 330024622003168 Fecha de notificación de la prórroga 09/11/2022 De acuerdo al comunicado de esta Fiscalía General de fecha 30 de junio de 2020 (disponible en https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-205-20-palabras-del-fiscal-general-de-la-republica-doctor-alejandro-gertz-manero?idiom=es) la Fiscalía General de la República solicitó el día 29 de junio de 2020 ante un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, 46 órdenes de aprehensión en contra de servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero. A todos ellos se les acusa por los delitos de desaparición forzada y por delincuencia organizada. Por lo tanto, solicito a esta Fiscalía General: 1, las 46 solicitudes de órdenes de aprehensión con números de folios contra los servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero en versión pública. 2, Que indique los nombres de las personas, las fechas de las órdenes, localidad, estatus de las mismas. 3, Las respuestas a estas 46 solicitudes por parte del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales Al ser órdenes de aprehensión y procesos de acceso a la justicia de un caso relevante como lo es la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, resulta un tema de interés público el conocer dicha información, por lo que no amerita la reserva de la misma, y este sujeto obligado debe entregar la información, garantizando así mi derecho. De igual forma, al ser delitos graves, como lo es la desaparición forzada y la delincuencia organizada, es información referente a violaciones graves a derechos humanos, en especial por formar parte del caso Ayotzinapa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya ha calificado en su recomendación 15VG/18 como una de violaciones graves, por lo que debe primar el acceso a la información y así fortalecer procesos de transparencia, acceso a la justicia, rendición de cuentas. Asimismo, es un hecho notorio que esta Fiscalía comparte información sobre los procesos de detención, extradición y demás acciones referentes a procesos de justicia penal, en donde la publicidad de la información es un elemento básico para la rendición de cuentas y la transparencia. De igual forma, se está solicitando la versión pública de las órdenes de aprehensión, por lo que en ningún momento se pondría en peligro las investigaciones, ni las	Solicitada por la **UTAG** por análisis de respuesta con la **FEMDH**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
personas ni se revictimizará a nadie que figure en las mismas.	
Folio 330024622003176 Fecha de notificación de la prórroga 11/11/2022 Descripción de la solicitud: Solicito que se me entreguen copias de las versiones públicas de las carpetas de investigación concluidas (por las determinaciones correspondientes, según cada caso) por denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de 2010 a la fecha. NO solicito que el sujeto obligado entregue la totalidad de copias del expediente, pues considero que es demasiado trabajo. Solo requiero que se entreguen las copias correspondientes de la parte de la denuncia y copias de la determinación y/o cierre de la investigación efectuada por la Feadle, pues con eso es suficiente para satisfacer lo requerido. Gracias.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEMDH**
Folio 330024622003177 Fecha de notificación de la prórroga 11/11/2022 Descripción de la solicitud: Buenos días, Quiero conocer todas las carpetas de investigación en lo que refiere al delito de secuestro virtual en todos los municipios de Jalisco, que haya iniciado en un hotel, en el periodo comprendido de enero de 2021 a octubre de 2022. Deseo que cada uno de los hechos venga desglosado en un documento Excel, es decir, que en una celda venga fecha del evento, en otro el nombre del hotel y en otro su dirección. Saludos y gracias.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003178 Fecha de notificación de la prórroga 11/11/2022 DE 2012 A OCTUBRE DE 2022: SOLICITO EL NÚMERO DE CIUDADANOS ESTADOUNIDENSES QUE HAN SIDO REMITIDOS A LA FGR EN MÉXICO POR INTRODUCIR ARMAS Y EXPLOSIVOS. INDICAR: 1)SI ES VÍA AÉREA O TERRESTRE 2)EN CASO DE VÍA AÉREA: TERMINAL AÉREA EN LA QUE FUERON DETENIDOS 3) EN CASO DE VÍA TERRESTRE: LUGAR, COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO 3)DEL NÚMERO DE DETENIDOS: ¿CUÁNTOS CASOS SE JUDICIALIZARON 4)¿CUÁNTOS HAN QUEDADO EN LIBERTAD?	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**
Folio 330024622003179 Fecha de notificación de la prórroga 11/11/2022 Descripción de la solicitud: DE 1 DE ENERO DE 2020 A OCTUBRE DE 2022, SOLICITO EL NÚMERO DE ARMAS ASEGURADAS EN MÉXICO Y QUE FUERON FABRICADAS Y VENDIDAS EN ESTADOS UNIDOS. INDICAR: 1)ESTADO Y MUNICIPIO DEL ASEGURAMIENTO 2)FECHA DE DECOMISO 3)TIPO DE ARMA ASEGURADA EN CADA DECOMISO 4)NÚMERO DE DETENIDOS	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Datos complementarios: https://twitter.com/mebrard/status/1580666353442115584?s=20&t=7Ph6jkGXKAkjqFUix5 9Qw	
Folio 330024622003181 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 Descripción de la solicitud: Con base a mi derecho de información en versión pública quiero saber cuántas denuncias de ataques con ácido en mujeres ha registrado la dependencia del 01 de diciembre del 2018 al 01 de octubre del 2022. Por favor detallar entidad y fecha. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc). Gracias!!! NO se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público en ejercicio de sus facultades. Gracias!!	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003183 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 A quien corresponda. Con gusto de saludarle, quisiera solicitarle lo siguiente: Con una temporalidad de 2015 a la fecha, - El número de solicitudes de acceso a la información recibidas relacionadas con el tema, o que estuvieran relacionadas con información relativa al caso "La estafa maestra", así como su número de folio y fecha de presentación. - De esas solicitudes, ¿cuántas y cuáles (especificar por número de solicitud) fueron recurridas ante el INAI por las personas que las presentaron? Agregar número de expediente del Recurso de Revisión correspondiente. - De dichos Recursos de Revisión, ¿cuántos y cuáles (especificar por número de Recurso) tuvieron una instrucción por parte del Pleno del INAI (Modifica, Revoca, Ordena)? - De aquellos recursos que tuvieron instrucción, ¿cuál es el estatus de cumplimiento y el seguimiento que se les dio? - En caso de haber incumplimientos a dichos recursos, ¿cuál fue la sanción emitida por el INAI? Agradezco de antemano la respuesta. Saludos.	Solicitada por recopilación de la información en la **UTAG**
Folio 330024622003184 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 A quien corresponda. Con gusto de saludarle, quisiera solicitarle lo siguiente: Con una temporalidad de 2015 a la fecha, - El número de solicitudes de acceso a la información recibidas relacionadas con el tema, o que estuvieran relacionadas con información relativa al "caso Odebrecht en México", así como su número de folio y fecha de presentación. - De esas solicitudes, ¿cuántas y cuáles (especificar por número de	Solicitada por recopilación de la información en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
solicitud) fueron recurridas ante el INAI por las personas que las presentaron? Agregar número de expediente del Recurso de Revisión correspondiente. - De dichos Recursos de Revisión, ¿cuántos y cuáles (especificar por número de Recurso) tuvieron una instrucción por parte del Pleno del INAI (Modifica, Revoca, Ordena)? - De aquellos recursos que tuvieron instrucción, ¿cuál es el estatus de cumplimiento y el seguimiento que se les dio? - En caso de haber incumplimientos a dichos recursos, ¿cuál fue la sanción emitida por el INAI? Agradezco de antemano la respuesta. Saludos.	
Folio 330024622003186 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 En el siguiente comunicado oficial (del cual pongo el link líneas más abajo) se menciona que "hay 38 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República (FGR) por la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, la SFP y la propia Fiscalía, por la presunta comisión de delitos que podrían haber ocasionado un daño patrimonial a Segalmex, Diconsa y Liconsa." Tomando en base lo señalado en el comunicado oficial, solicito saber lo siguiente: 1.-La FGR cuántas indagatorias ha iniciado por posibles hechos constitutivos de delitos en SEGURIDAD ALIMENTARIA (SEGALMEX), DICONSA y LICONSA entre enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud. 2.-La fecha en que se inició cada denuncia. 3.-La irregularidad denunciada en cada indagatoria. 4.-El número o nomenclatura de cada una de las indagatorias iniciadas. 5.-El delito que se investiga en cada indagatoria 6.-El monto económico del daño al erario y/o el monto observado y denunciado en cada indagatoria. 7.-El estatus de cada una de las indagatorias que se iniciaron. 8.-Cuántas órdenes de aprehensión se han girado y cuántas han sido cumplimentadas? 9.-Cuántas órdenes de presentación o comparencia se han girado y cuántas han sido cumplimentadas? 10.-En caso de haber sido judicializadas, favor de indicar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional. https://www.gob.mx/diconsa/prensa/secretaria-de-la-funcion-publica-presenta-informe-sobre-segalmex-311785?idiom=es	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**
Folio 330024622003187 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 Cual ha sido la metodología para utilizar el Renadet como herramienta de investigación; En cuantas averiguaciones previas ha utilizado el Renadet como herramienta de investigación; en cuántas carpetas de investigación donde se investigan hechos de tortura, ha utilizado el Renadet como herramienta de investigación; Entre enero y septiembre de 2022, cuántas Averiguaciones Previas consignó por el delito de tortura (cuántas de éstas fueron con detenido y	Solicitada por falta de respuesta de la AIC

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
cuántas se consignaron sin detenido); entre enero y septiembre de 2022, cuántas carpetas de investigación vinculó por el delito de tortura (cuántas de éstas fueron con detenido y cuántas se vincularon sin detenido); Con cuantas Fiscalias/Procuradurías ha suscrito convenio de colaboración y cuantas de esas Fiscalias le envían información; De que forma las diversas Fiscalias y/o Procuradurías les envían información para el Renadet y qué metodología se emplea para procesarla.	
Folio 330024622003188 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 Solicito conocer, desde el momento en que se tenga registro hasta la fecha más actual posible, el número de carpetas de investigación abiertas en Guanajuato o sobre casos de Guanajuato por la FGR por: 1. el delito de desaparición forzada de personas; 2. el delito de desaparición cometida por particulares, posiblemente desglosado año con año o periodo por periodo.	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**
Folio 330024622003190 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 1.Datos estadísticos de indagatorias con las que cuenta la Fiscalía General de la República, con relación al número de personas reportadas como desaparecidas, desde el periodo de mayor antigüedad del que se tenga registro y hasta el 30 de septiembre de 2022. Desagregado de la siguiente manera: a. Cantidad de indagatorias por año y mes b. Cantidad de Personas reportadas como Desaparecidas, desglosado por sexo, edad (descrita en numero) y municipio. c. Personas localizadas con vida, desglosado por sexo, edad, estado y municipio. d. Personas localizadas sin vida, desglosado por sexo y edad (descrita en número), estado y municipio e. Personas pendientes de localizar, desglosado por sexo y edad. f. Estado y municipio (s) en que ocurrió (eron) la (s) desaparición (es). 2. Dato estadístico de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con el que cuenta la Fiscalía General de la República, iniciadas por el delito de desaparición forzada, desde el periodo de mayor antigüedad del que se tenga registro hasta el 30 de septiembre de 2022. Desglosado de la siguiente manera: a. Cantidad de carpetas de investigación y/o averiguación previa por año y mes b. Cantidad de victimas que integran la carpetas de investigación y/o averiguación previa, desglosado por sexo y edad c. Deglosar por cantidad correspondiente a carpetas de investigación y cuántas corresponden averiguación previa por estado y municipio y de manera separada según el tipo 3. Datos estadísticos de personas judicializadas y/o consignadas dentro de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, desde el periodo de mayor antigüedad del que se tenga registro hasta el 30 de septiembre de 2022. Desglosando la información por: a. Cantidad de personas judicializadas y/o consignadas por estado y municipio b. Cantidad de servidores públicos judicializados y/o consignados, incluyendo a qué nivel de gobierno pertenecían, su área e institución de adscripción, por estado y municipio. c. Indique el año y mes de judicialización y/o consignación de la persona 4. Dato estadístico de las carpetas de investigación con el que cuenta la Fiscalía General de la República, iniciadas por el delito de desaparición cometida por	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
particulares (contemplado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas), desde el periodo de mayor antigüedad del que se tenga registro hasta el 30 de septiembre de 2022. Desglosado de la siguiente manera: a. Cantidad de carpetas de investigación y/o averiguación previa por año y mes b. Cantidad de víctimas que integran la carpetas de investigación y/o averiguación previa, desglosado por sexo y edad c. Cantidad de carpetas de investigación y/o averiguación previa por estado y municipio 5. Dato estadístico de personas judicializadas dentro de las carpetas de investigación por el delito de desaparición cometida por particulares (contemplado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas), desde el periodo de mayor antigüedad del que se tenga registro hasta el 30 de septiembre del 2022. Desglosado por municipio. a. Cantidad de personas judicializadas y/o consignadas por estado y municipio b. Indique el año y mes de judicialización y/o consignación de la persona 6. Dato estadístico con el que cuenta la Fiscalía General de la República, de las sentencias dictadas por el delito de desaparición forzada de personas, desde el periodo de mayor antigüedad del que se tenga registro hasta el 30 de septiembre del 2022. Desglosado por año, mes, estado, municipio, institución y área a la que se encontraba adscrita la/el servidor público. EN EL ARCHIVO ADJUNTO SE ENCUENTRA EL RESTO DE LA SOLICITUD	
Folio 330024622003192 Fecha de notificación de la prórroga 14/11/2022 Descripción de la solicitud: Solicito el número de armas aseguradas en México provenientes de Estados Unidos de 2020 a octubre de 2022. Indicar: número de serie, lugar de decomiso (municipio y estado), fecha de decomiso y tipo de arma. Datos complementarios: https://twitter.com/mebrard/status/1580666353442115584?s=46&t=IYigISEAOO4V64rvvq08Gg	Solicitada por la **UTAG** por análisis a la respuesta de la **OM**

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622002134 – RRD 1763/22
E.2. Folio de la solicitud 330024622001745 – RRA 10758/22
E.3. Folio de la solicitud 330024622002079 – RRA 10892/22
E.4. Folio de la solicitud 0001700291617 – RRA 0115/18 BIS

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
CUADRGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
8 DE NOVIEMBRE DE 2022

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622001745 – RRA 10758/22

Síntesis	Acuerdos reparatorios relacionados con la venta de alimentos del programa del Comité Local de Abastecimiento y Producción (CLAP) de Venezuela
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada como reservada y confidencial

Solicitud:
*"El pasado 18 de Octubre de 2018 el entonces subprocurador Alonso Lira y representantes de la Secretaria de Relaciones Exteriores anunciaron públicamente un **ilicito asociado a la venta de alimentos**, en específico el **programa CLAP de Venezuela**. Como producto de esta investigación, en el marco de los esfuerzos del Grupo de Lima, se alcanzaron **acuerdos reparatorios**, según informaron las autoridades, como queda en evidencia en un tuit difundido desde la cuenta de Twitter de la FGR y en videos difundidos en youtube..*

Partiendo de los antecedentes anteriores, solicito saber lo siguiente:
1.-El número de averiguación previa o carpeta de investigación del caso.
2.-La fecha de inicio de la indagatoria
3.-Precisar si la indagatoria inició por una denuncia ciudadana o por denuncia o querella de una dependencia (precisando cual).
4.-La cantidad de personas físicas y morales investigadas inicialmente.
5.-La cantidad de personas físicas y morales que firmaron los acuerdos reparatorios.
6.-En el caso de las personas físicas y morales, a quienes se les comprobó que cometieron un delito y repararon el daño mediante el mencionado acuerdo, favor de brindar su nombre y razón social.
7.-Quién figura como parte ofendida (es decir, a quién se le reparó el daño causado por el delito) en el acuerdo reparatorio.
8.-La cantidad total de acuerdos reparatorios que se firmaron y la fecha de firma de cada uno.
9.-Informar si los denunciados e investigados cumplieron los acuerdos reparatorios y en qué fecha dieron cumplimiento.
10.-Evidencia documental que demuestra que se cumplieron los acuerdos reparatorios
11.-Versión pública de cada uno de los acuerdos reparatorios." (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial, se informó al solicitante que no se contaba con la información requerida.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

> ***Razón de la interposición:***
> *Estoy inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado porque señalan que mi solicitud fue turnada para su atención a las unidades administrativas que pudieran contar con la información, las cuales señalaron no haber localizado información relacionada con la petición. Sin embargo,* ***dicha información debe obrar en fojas o archivos documentales de esa dependencia, ya que lo requerido por esta solicitante versa sobre un anuncio que dio la propia autoridad en su momento****. Por ello los dichos de las autoridades debieron partir de información documental, la cual debe obrar en los archivos de la dependencia. Copia el link donde se puede consultar la mencionada conferencia de prensa a la que hago mención en mi solicitud y tras la cual requerí diversa información a ese sujeto obligado. Aqui el enlace a las declaraciones hechas por las autoridades: https://twitter.com/fgrmexico/status/1053004403366682624?lang=ar-x-fm https://www.youtube.com/watch?v=be-n_Jbtijg Video completo de las declaraciones emitidas por las autoridades: https://elestimulo.com/elinteres/mexico-desmantela-mafia-alimenticia-con-productos-para-los-clap/ PUNTOS PETITORIOS:* ***Que se me entregue la información solicitada****.*

Así las cosas, con el ánimo de subsanar el agravio del solicitante, en vía de alegatos, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**) señaló que el expediente de investigación relacionado con el tema de la solicitud fue declinado por incompetencia ante la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), por lo que ésta última manifestó que tras efectuar nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, señaló que toda la información contenida en las indagatorias se clasifica como **reservada** de conformidad con el **artículo 110 fracciones XII y XIII** de la LFTAIP en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante de transparencia, tras efectuar un análisis al caso determinó:

> *"Por los motivos expuestos, en tanto que no resultó procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es* ***REVOCAR*** *la respuesta de la Fiscalía General de la República, e instruirle a efecto de que proporcione lo requerido en los contenidos "1", "2" y "3" y declare formalmente la clasificación de los contenidos restantes, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del* ***Resolutivo SEGUNDO*** *de la presente determinación.*
>
> *En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***instruye*** *al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*
>
> ***a)*** *Proporcione a la parte recurrente* ***el documento en el que se advierta la información solicitada de manera desvinculada del número de carpeta de investigación o en su caso, la expresión documental en la que obren los datos requeridos, misma que no consista en las***

constancias de la carpeta de investigación (contenido "1") *que se instauró para perseguir el desvío de fondos de los Comités Locales de Abastecimiento y Producción del gobierno de Venezuela en el año dos mil dieciocho, precisando la fecha en la que se inició la investigación* ***(contenido "2"),*** *mismo que no deberá consistir en las constancias del expediente.*

b) *Remita a la parte recurrente el vínculo electrónico del comunicado 1090/18, en el que se informa el nombre de la parte denunciante (****contenido "3").***

c) A través de su Comité de Transparencia, declare la reserva en términos del artículo 110 fracción XII *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* ***de los acuerdos reparatorios (contenidos "5", "6", "7", "8" y "11"),*** *su monitoreo* ***(contenido "9")*** *y el parte que se envía al Ministerio Público y al Juez* ***(contenido "10"),*** *contenidas en la carpeta de investigación* ***FED/SEIDF/UEIDFF-EXT/0002091/2017****, así como la cantidad de personas físicas y morales investigadas inicialmente* ***(contenido "4").***

d) *Mediante su Comité de Transparencia* ***declare la confidencialidad*** *de los siguientes* ***datos correspondientes a los intervinientes en los acuerdos de reparación****: nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y firma en términos del* ***artículo 113 fracción I*** *de la Ley Federal; asimismo deberá* ***determinar la clasificación*** *del* ***nombre de personas morales*** *en términos del* ***artículo 113 fracción III*** *del mismo ordenamiento.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar preferentemente la referida información en el inciso a) del presente resolutivo, a través de dicha modalidad, en virtud de que la información la detenta el sujeto en formato electrónico.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT." (Sic)

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la instrucción del INAI, la **FECOC** manifestó lo siguiente:

"1.-**El número de averiguación previa** o carpeta de investigación del caso.

La nomenclatura de la carpeta de investigación es FED/SEIDF/UEIDFF-EXT/0002091/2017.

2.-La **fecha de inicio** de la indagatoria

La fecha de inicio es 17 de octubre de 2017.

3.-Precisar si la indagatoria **inició por una denuncia ciudadana o por denuncia o querella** de una dependencia (precisando cual).

La información puede ser localizada en la siguiente liga electrónica: **https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-1090-18-mensaje-a-medios-pgr-sre-shcp**"

Por otra parte, señaló que se actualiza la **reserva** prevista en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, respecto a la información requerida en los contenidos **contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la solicitud.

Finalmente, refirió que se actualiza la confidencialidad de aquellos datos pertenecientes **correspondientes a los intervinientes en los acuerdos de reparación**, así como el **nombre de personas morales**, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, respectivamente.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0099/2022:
De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** lo siguiente:

- **confirma** la clasificación de **reserva** en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. respecto a la información requerida en los **contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la solicitud.

- **confirma** la clasificación de **confidencial** de los **datos correspondientes a los intervinientes en los acuerdos de reparación**, esto es, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y firma, en términos del **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Lo anterior, concatenado con el artículo 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan:

> **Código Nacional de Procedimientos Penales**
> **Artículo 105**. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:
> I. La víctima u ofendido;
> II. El Asesor jurídico;
> III. El imputado;
> IV. El Defensor;
> V. El Ministerio Público;
> VI. La Policía;
> VII. El Órgano jurisdiccional, y
> VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
> Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

> **Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia

Asimismo, el Comité de Transparencia clasifica la información como confidencial invocada por la **FECOC**, atendiendo que los datos pertenecientes a los intervinientes en los acuerdos de reparación, esto es, **nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y firma**, actualizan la confidencialidad prevista en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP; y, por otra parte, el **nombre de personas morales** actualiza la confidencialidad prevista en la **fracción III** del **artículo 113** del mismo ordenamiento.

De esta manera, se precisa que dichas fracciones del mencionado precepto legal establecen lo siguiente:

> **Artículo 113.** Se considera **información confidencial:**
>
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
>
> ...
>
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona identificada o identificable, tanto física como moral, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la **CPEUM**, que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> ...
>
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 16. ...**
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos** personales, además de señalar, que los sujetos obligados serán responsables de dichos datos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor,*

el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos

de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[2].
normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[3]

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en

[2] 1 Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[3] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.

La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
CUADRGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
8 DE NOVIEMBRE DE 2022

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024622002079 – RRA 10892/22

Síntesis:	Primera sentencia obtenida por la FGR mediante juicio oral para la extinción de dominio
Comisionada ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Ordena
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:
"Copia de la primera sentencia obtenida por la FGR mediante juicio oral para la extinción de dominio, señalada por este mismo Sujeto obligado y difundida de manera publica a través de un comunicado: https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-210-22-obtiene-fgr-la-primera-sentencia-de-extincion-de-dominio-mediante-juicio-oral?tab= Si bien la FGR no emite al sentencia, sí cuenta con una copia al tratarse de una de las partes que participaron en el juicio oral." (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial, se turnó la solicitud para su atención a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio (**UEMED**) quien informó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102, apartado A, de la CPEUM; 1, 2, 5, 6, 11 fracción XIV, 25, 40 fracción XLV de la LFGR, 1, 2, 3, 7, 15, 16, 190 y 241 fracciones V, VII y VIII de la LNED y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, Acuerdo A/016/19 del Fiscal General, publicado el 01 de octubre de 2019, mediante el cual se crea la UEMED de la FGR; oficio UEMED**/OFI/0001/2019, por el que se establece la organización y funcionamiento de la UEMED de la FGR, carece de facultades y/o atribuciones para estar en posibilidad de remitir la sentencia de referencia, toda vez que con su exhibición se pudiese vulnerar algún derecho de demandados, afectados y victimas u ofendidos, dado que está contiene datos de personas, o sujetos que incluso, intervinieron en el procedimiento penal, que no necesariamente tienen relación con el diverso de extinción de dominio.**

En ese contexto, se declaró incompetente en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, informando al peticionario que dicha resolución debe solicitarse al Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición: *No atiende solicitud*

En consecuencia, el INAI realizó un requerimiento de información adicional consistente en:

a) Indique si la sentencia se encuentra firme.
b) Señale si contiene información confidencial o reservada, precisando cuales son, así como el respectivo fundamento legal considerado para ello.

En consecuencia, el INAI notificó la resolución a través de la cual determina lo siguiente:

"...
En virtud de lo expuesto, es que ***se considera que el nombre de las partes, víctimas, testigos o terceros, así como cualquier dato que los haga identificables es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de proporcionar al solicitante la versión pública de la primera sentencia de Juicio Oral para la extinción de dominio pues, es competente para conocer respecto del tema mediante su Unidad Especial en Materia de Extinción de Dominio, además que, al ser parte, obtuvo una de las copias que el Juez proporciona a las partes, es decir, el documento debe encontrarse en sus archivos.

CUARTA. Decisión. *Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente* ***ORDENAR*** *al sujeto obligado a que:*

- ***Realice una búsqueda exhaustiva de la información*** *en sus archivos físicos y digitales* ***y proporcione al particular la versión pública de la primera sentencia obtenida por la Fiscalía General de la República mediante juicio oral para la extinción de dominio,*** *misma que se señaló en el comunicado 210/22,* ***en la que deberá proteger el nombre de las partes, víctimas, testigos o terceros.***

  En su caso, de conformidad con el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega a la persona recurrente.

  El sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ***entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.***

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia."

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la resolución del Órgano Garante de Transparencia, puso a disposición la versión pública de la primera sentencia obtenida por la Fiscalía General de la República mediante juicio oral para la extinción de dominio, en la cual procederá a testar información considerada como **confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, conforme a la instrucción del INAI.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0100/2022:
De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de información que actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública de la primera sentencia obtenida por la Fiscalía General de la República mediante juicio oral para la extinción de dominio de los mismos al solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***
> *I.* ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> ...
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
>
> *I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable****;*
> *II.* ***La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información****, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, dicho derecho está constitucionalmente reconocido conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, a decir:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito****, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> *II.* ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> ***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su* ***persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES****. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos*

cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[2].

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras*

[2] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran

[3] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. - - - - - - - - - - - - - -

La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
CUADRGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
8 DE NOVIEMBRE DE 2022

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 0001700291617 – RRA 0115/18 BIS

Síntesis	Documentos relacionados con contrataciones
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:
*"Para el **periodo 2000 a 2017**: se solicita versión pública de cualquier documento relacionado con la **contratación de cualquier software, licencia o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group** o por **alguna de sus filiales y/o subsidiarias** incluyendo versión pública de los contratos correspondientes. Gracias."* (Sic)

Gestión de la solicitud:
El día 06 de octubre de 2022 el INAI notificó a esta FGR la resolución del recurso de revisión 0115/18 BIS derivado de lo instruido en la resolución del juicio de amparo 591/2018 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México promovido por la parte recurrente ante la resolución del recurso de revisión RRA 0115/18.

En esta última resolución el Pleno del Instituto determinó lo siguiente:

> *"Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República y, se le instruye a efecto de lo siguiente:*
>
> *• Entregue al particular el contrato para la adquisición del software, licencia o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group o por alguna de sus filiales y/o subsidiarias y su anexo, de manera íntegra.*
>
> *• Realice una nueva búsqueda de la información, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Agencia de Investigación Criminal y del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, respecto de cualquier documento relacionado con la contratación de cualquier software, licencia o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group o por alguna de sus filiales y/o subsidiarias incluyendo los contratos correspondientes. "(sic) y notifique el resultado de dicha búsqueda a la parte recurrente tomando en consideración para la entrega de la información los parámetros establecidos en la presente resolución."*

En cumplimiento a tal instrucción, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarla para su atención a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), quien adscribe al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (**CENAPI**) y adicionalmente se turnó a la Oficialía Mayor (**OM**).

En consecuencia, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos con los que cuentan, las unidades administrativas informaron respectivamente lo siguiente:

La **OM** derivado de la búsqueda realizada en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (**DGRMSG**) comunicó que no localizó información.

El **CENAPI** dependiente de la **AIC** manifestó no ser competente para proporcionar dicha información.

La Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas (**UICOT**), perteneciente a la Policía Federal Ministerial (**PFM**), dependiente de la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), hizo entrega de la versión sin testar información reservada del contrato celebrado con la empresa Grupo Tech Bull S.A de C.V. y su anexo técnico del año 2014, con lo cual se atiende al punto uno de la instrucción.

Respecto del contenido 2 de la instrucción, la **UICOT** remitió las versiones sin testar información reservada de los contratos celebrados con las empresas Proyectos y Diseños VME S.A de C.V. del año 2016 y con la empresa AIR CAP S.A de C.V del año 2017, y sus respectivos anexos técnicos.

Cabe señalar que la **AIC** precisó que derivado de la búsqueda exhaustiva, remitió la única información localizada, siendo ésta la documentación detallada en los párrafos anteriores.

Con lo antes expuesto, queda totalmente atendida y solventada la instrucción emitida por el Pleno del citado órgano garante a la resolución del recurso de revisión que nos atañe.

Ahora bien, es necesario precisar que derivado de la revisión a los documentos que se entregan, se identificó que los mismos contienen datos personales de personas físicas, como lo son nombres de particulares y números de sus credenciales para votar, así como datos bancarios de personas morales, como lo son la institución, números de cuenta y CLABE, los cuales actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, respectivamente.

Por todo lo expuesto y fundado es que, con independencia de que si bien en la instrucción del INAI se menciona la entrega de versiones íntegras de la documentación, lo cierto es que, tomando en cuenta que en el análisis realizado por dicho Instituto no se consideró la existencia de datos personales, sino únicamente de información reservada y en cumplimiento al deber de resguardo de los datos personales en posesión de esta Fiscalía; se concluye que se actualiza la confidencialidad de los datos mencionados en los documentos que se entregan, en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I y III** de la LFTAIP

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0101/2022:
De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales de personas físicas, como lo son nombres de particulares y números de sus credenciales para votar, así como datos bancarios de personas morales, como lo son la institución, números de cuenta y CLABE, los cuales actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, respectivamente.

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública de los mismos al solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***
> *I.* ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> ...
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
> ...
> **Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo

fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo** relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, dicho derecho está constitucionalmente reconocido conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, a decir:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito**, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su **persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de

creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se

expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[2].

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:
Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el

[2] 1 Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[3] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta

pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento*

constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.

La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró